

Santander de Quilichao, Cauca, noviembre 29 de 2022.

Señor,

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

Ciudad Santander de Quilichao

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **MARÍA ANTONIA ORTEGA GARCÍA**
Accionado: **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Yo MARÍA ANTONIA ORTEGA GARCÍA, ciudadana Colombiana mayor de edad, vecino de Santander de Quilichao, Cauca identificada con cédula de ciudadanía No 34.614.633 expedida en Santander de Quilichao; haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** y su representante legal y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que judicialmente se le conceda la protección del Art. 1 y SS de la Constitución política; así como los derechos constitucionales fundamentales vida Art 13 Inc tercero derecho a la igualdad Art. 25 Derecho al Trabajo; de igual manera los derechos constitucionales que tienen conexidad con los fundamentales Art. 42 Inc 2do Derecho a la protección de la familia; Art. 43 Inc 2do Apoyo de manera especial a la mjer cabeza de hogar; Art, 44 Inc 2do y 3ro derechos fundamentales de los niños de igual manera el derecho a la Salud Art 49 y a la seguridad social Art. 43 y 49 de la Constitución Nacional; Conforme al art 94 y la sentencia T - 760 de 2009 la salud es un derecho autónomo no se protege por conexidad.

HECHOS

1. Soy una persona de 38 años, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.614.633 y habitante del municipio de Santander de Quilichao, Cauca
2. Que el día 31/05/2013 fui nombrada **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Cód 407 GRADO 01** en la planta de personal de la alcaldía municipal de Santander de Quilichao, en la modalidad de **PROVISIONALIDAD**, mediante el Decreto No. 064 y posesionada con Acta No. 105 del 31/05/2013; laborando desde el 31/05/2013 hasta el 1/12/2013.
3. Que el día 21/11/2013 fui nombrada **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Cód 407 GRADO 01** en la planta de personal de la alcaldía municipal de Santander de Quilichao, en la modalidad de **PROVISIONALIDAD**, mediante el Decreto No. 162 y posesionada con Acta No. 175 del 21/11/2013 laborando desde el 1/12/2013 hasta 31/05/2014.
4. Que el día 31/05/2014 fui nombrada **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Cód 407 GRADO 01** en la planta de personal de la alcaldía municipal de Santander de Quilichao, en la modalidad de **PROVISIONALIDAD**, mediante el Decreto No. 044 y posesionada con Acta No. 044 del 31/05/2014 laborando desde el 31/05/2014 hasta 31/01/2015.
5. Que el día 31/01/2015 fui nombrada **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Cód 407 GRADO 01** en la planta de personal de la alcaldía municipal de Santander de Quilichao, en la modalidad de **PROVISIONALIDAD**, mediante el Decreto No. 030 y posesionada con Acta No. 088 del 31/01/2015 laborando desde el 1/02/2015 hasta 01/01/2017
6. Que el día 27/12/2016 fui nombrada **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Cód 407 GRADO 01** en la planta de personal de la alcaldía municipal de Santander de Quilichao, en la modalidad de **PROVISIONALIDAD**, mediante el Decreto No. 132 y posesionada con Acta No. 186 del 29/12/2016 laborando desde el 1/01/2017 hasta la fecha
7. Soy madre cabeza de familia de dos menores de edad; **SAMUEL BANGUERO ORTEGA** con Tarjeta de identidad No. 1108562994 de 16 años de edad y de **MARÍA PAULINA FERNANDEZ ORTEGA** con registro civil No. 1062336188 de

- 4 años de edad. Como consta en los registros civiles de nacimiento y en la declaración juramentada anexa.
- 8. Mi compañero se encuentra en estado de enfermedad mental por el consumo de sustancias psicoactivas con consumo desde los 18 años tales como marihuana, perico, bazuco, rivotril, alcohol y heroína; esta última lo dejó en estado de vulneración y habitante en calle, según la historia clínica No. 10496601-1780725 de 3 de mayo de 2022. HOSPITAL FRANCISDO DE PAULA SANTANDER; Persona que por su condición mental es de protección constitucional.
 - 9. El 18 de mayo de 2021 fui diagnosticada con CA de mama izquierda estadio IIA (T2N0MX) CARCINOMA DUCTUAL INFILTRANTE GRADO I, CARCINOMA IN SITU DE PATRON CRIBIFORME GRADO NUCLEAR II. Según historia clínica No. 34614633-Clinica SEBASTIAN DE BELASCAZAR.
 - 10. Se realizó examen de PANEL PARA CANCER HEREDITARIO FAMILIAR (MY RISK) el día 30 de junio de 2021 y evaluado por el laboratorio GENCEL PHARMA-MIRYAD GENETICS en donde se encontró la alteración del GEN RFN-43; significado clínico incierto, que según la genetista humana LISA XIMENA RODRIGUEZ ROJAS se puede presentar posibilidades de CA en estómago o colón y debo estar en control con Genética Humana de por vida.
 - 11. El día 1 de julio del 2021 inicie el ciclo de quimioterapias coadyudancias con los medicamentos ONDANSETRON AMP 8MP, DEXAMERASONA AMP 8MG, FOSAPREPITAN AMP 150 MG, DOXORRUBICINA AM 50 MG, CICLOFOSFAMIDA AMP 1 GR, PEGFLIGRASTIN 6MG
 - 12. Se reporto la situación de salud a la oficina de salud ocupacional y recursos humanos el día 20 de mayo de 2021. Se reportó de la situación de salud a la administración municipal, según el oficio con radicado No. 77.822/800
 - 13. Actualmente me encuentro con medicina del dolor y neurología por presentar HERNIA DISCAL EN L5 S1. Diagnostico actual es dolor crónico de en zona lumbar sin mejoría con bloqueos lumbares sin éxito alguno, según historia clínica de la clínica MED 34614633
 - 14. Actualmente me encuentro con la especialidad de fisiatría a la espera de resultados de exámenes de la parte cervical, por presentarse dolores intensos en cuello, y extremidades superiores.

- 9
15. Me encuentro en control con la especialidad de OTOLOGÍA por pérdida gradual auditiva, el diagnóstico es OTOESCLEROSIS y actualmente estoy en seguimiento con medicamentos de PROPANOLOL Y SERTRALINA, sin mejoría y a la espera de una posible cirugía o audífonos permanentes; según criterio del especialista, según la historia clínica de la clínica de ciegos y sordos.
 16. Me encuentro en controles con ONCOLOGÍA CLÍNICA y dependiente de TAMOXIFENO CITRATO 20 MG; una pastilla diaria, para tratar la enfermedad del CA de mama.
 17. Estoy en control con mastología clínica para el control de CA de mama.
 18. Estoy en control con Radiología Oncológica para control de CA de mama.
 19. El día 22 de octubre sufrí accidente de tránsito en donde salí lesionada. Tuve FRACTURA MULTIFRAGMÁTICA DE CLAVICULA TERCIO MEDIO CON DISTAL, RUPTURA DE LIGAMENTOS CORACOCLAVICULARES. Me operaron el día 22 de octubre y tuve incapacidad por 30 días, radicada en la unidad de correspondencia el día 27 de octubre de 2022. La incapacidad es prorrogada en el tiempo a 30 días más por la dificultad del proceso de recuperación.
 20. El día 11 de julio de 2021 se presentó la evaluación para el concurso que promueve los empleos públicos, en la ciudad de Popayán, realizado por la ESAP-Escuela Superior de Administración Pública, en donde me presente a la OPEC 24688, AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDI. 407 GRADO 01 y en donde perdí la prueba.
 21. El día 14 de octubre salió la lista de elegibles en donde se dieron a conocer las personas que ganaron los concursos que se ofertaron, entre el que está la OPEC 24688.
 22. El día 10 de noviembre de 2022 al correo electrónico personal tonina84@hotmail.com llegó el Decreto 109 de 9 de noviembre de 2022 en donde se reconoce el personal que ganó el concurso y en donde se desvincula a las personas que se encuentran en modalidad de provisionalidad, cesando los vínculos laborales entre el municipio y mi persona.
 23. El día 23 noviembre llegó oficio con fecha de 21 de noviembre y radicado 143.106/CD7.094 en donde el municipio termina la vinculación laboral con MARÍA ANTONIA ORTEGA GARCÍA.

- 24. Soy una persona que no cuento con otros ingresos, ni sustento para mi ni el de mi familia, pago arrendo y soy la única proveedora de mi hogar que está conformado por mi y mis dos hijos menores de edad. Además, por mis patologías no puedo quedar desamparada ni mis hijos tampoco.
- 25. El día 29 de noviembre de 2022 se expide la prórroga para la incapacidad por treinta (30) días más, a partir del 21 de noviembre hasta el 20 de diciembre a causa del accidente de tránsito que tuve el día 22 de octubre de 2022. Cabe resaltar que por falta de agendas para citas médicas se me asignó el día 29 de noviembre, pero el médico tratante informa que la incapacidad tiene efectos retroactivos, ya que no fue mi culpa sino de la falta de agendas para citas.
- 26. Desde la administración municipal están programando la creación de nuevos puestos para satisfacer las necesidades del municipio, dentro de los cuales se encuentran puestos técnicos y auxiliares administrativos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por tratarse de sujetos de especial protección por la constitución en el Art. 43 Inc 2 de la Constitución Nacional que invoca la protección a madres cabeza de familia y tratándose de menores de edad en donde según el Art. 44 de la Constitución Nacional en la cual determina los derechos de los niños como Fundamentales y en la cual la carta magna reitera que el cuidado de las personas más vulnerables debe ir regida y vigilada por el Estado quien debe velar la protección de los derechos entre los que se encuentra el derecho a la vida digna, la dignidad humana, el trabajo, seguridad social y derecho a la salud La Constitución Política señala expresamente en su Artículo 43 "La igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Finalmente, el segundo inciso consagra que

7

durante el embarazo y después del parto. Finalmente, el segundo inciso consagra que ***“[e]l estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”***. En este sentido el estado deberá garantizar la protección para las madres cabezas del hogar cuya situación sea desfavorable y se encuentre sin más alternativas de trabajo como lo expresa la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República, consagra:

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” Así pues, se está garantizando la estabilidad para que los menores de edad que son sujetos de protección especial por parte del Estado y de la sociedad sean garantizados.

8

programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República, consagra:

"ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley." Así pues, se está garantizando la estabilidad para que los menores de edad que son sujetos de protección especial por parte del Estado y de la sociedad sean garantizados.

Según el concepto 266501 del Departamento Administrativo de la Función pública determinó: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083... de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a

pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado que la estabilidad laboral de estos empleados se refiere a su permanencia en el cargo hasta que se produzca un concurso de méritos para su reemplazo, lo que implica que no pueden ser despedidos arbitrariamente.



En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte



vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la fiscalía general de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte

le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negrillas originales).

De acuerdo con lo previsto en la norma, se tiene que, en el caso que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de padre o madre cabeza de familia, para que en lo posible estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA IGUALDAD MATERIAL (ART 13 INC 2 y 3 C.P.) LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA CON HIJOS (ART 43 Y 44 C.P.) Y LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD (ART 47 C.P.) DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ART 48C.P.) Y A LA SALUD (ART 49C.P.)

En el presente asunto el Municipio de Santander de Quilichao y la Comisión Nacional del Servicio Civil están vulnerando mis derechos fundamentales al desconocer mi condición de madre cabeza de familia y persona en condición de enfermedad catastrófica y discapacidad, entre otras patologías, lo cual se erige como un trato discriminatorio que atenta contra mi derecho a la estabilidad laboral reforzada reconocido por la jurisprudencia constitucional.

reconocido por la jurisprudencia constitucional.

Toda vez que la Corte Constitucional, ha indicado que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos*

exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".

El alto Tribunal constitucional ya ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *"La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010"*.

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de dicha Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y

prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Así las cosas y de acuerdo con los hechos y los fundamentos de derechos se determina que en el momento me encuentro como sujeto de protección especial por padecer de una enfermedad catastrófica como CA de mama y poseer varias patologías, adicional a ello soy madre cabeza de hogar y que la responsabilidad de mis hijos menores de edad está totalmente bajo mi responsabilidad, no tengo más sustentos ni actividades económicas para solventar el mínimo vital requerido para una vida digna, igualitaria; por lo que amparada en mi derecho constitucional solicito la siguiente petición:

PETICIÓN

Con base a los hechos aquí planteados, se solicita que el Juez disponer y ordenar:

1. Que se tutelen los derechos vulnerados por la Administración Municipal y la Comisión Nacional del Servicios Civil que en el caso en concreto son: derecho al trabajo, al mínimo vital, la dignidad humana, la igualdad, la salud, los derechos de los niños, protección a la madre cabeza de hogar.
2. Que se reubique en la planta de personal de la Administración municipal, en una vacante igual o mejor, rogando al amparo constitucional de madre cabeza de hogar de dos menores de edad y con unas patologías de enfermedad catastrófica y demás.

Todo con el fin de garantizar el derecho a la salud, a la vida, la dignidad humana, la igualdad y la protección a la madre cabeza de hogar y los derechos fundamentales de los niños al trabajo, a la dignidad humana, al mínimo vital, la igualdad

Todo con el fin de garantizar el derecho a la salud, a la vida, la dignidad humana, la igualdad y la protección a la madre cabeza de hogar, los derechos fundamentales de los niños, el derecho al trabajo, la dignidad humana, el mínimo vital, la igualdad.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas en fotocopias:

1. Copia de cédula de ciudadanía
2. Carta laboral expedida por el Departamento Administrativo de Desarrollo institucional DADI-en donde reposa el historial laboral.
3. Decreto 133 de 2106, Nombramiento en provisionalidad, Acta de posesión No. 186 de 2016.
4. Registro civil de Samuel Banguero Ortega y María Paulina Fernández Ortega.

Me permito aportar las siguientes pruebas en fotocopias:

1. Copia de cédula de ciudadanía
2. Carta laboral expedida por el Departamento Administrativo de Desarrollo institucional DADI-en donde reposa el historial laboral.
3. Decreto 133 de 2106, Nombramiento en provisionalidad, Acta de posesión No. 186 de 2016.
4. Registro civil de Samuel Banguero Ortega y María Paulina Fernández Ortega.
5. Declaración juramentada
6. Copia de historia clínica No. 10496601-1780725 de 3 de mayo de 2022.
7. Copia de historia clínica No. 34614633-Clinica SEBASTIAN DE BELASCAZAR
8. Copia de PANEL PARA CANCER HEREDITARIO FAMILIAR (MY RISK)
9. Copia de oficio con radicado No. 77.822/800
10. Copia de historia clínica de la clínica MED 34614633
11. Copia de la epicrisis clínica de la clínica de ciegos y sordos.
12. Copia de las últimas historias clínicas de Mastología, Oncología, Radioterapia oncológica, Oncología ginecológica.
13. Copia de incapacidad clínica por accidente de tránsito y radiografía
14. Cópia de Decreto 109 de 9 de noviembre de 2022.
15. Cópia del oficio de 21 de noviembre y radicado 143.106/CD7.094 de desvinculación de la administración municipal.
16. Cópia de los puestos que se crearan en la administración municipal.
17. Cópia de la radiografía de la fractura de la clavícula izquierda de fecha de 22 de octubre de 2022.
18. Cópia prorroga de incapacidad con fecha de 21 de noviembre a 20 de diciembre emitida por el hospital Francisco de Paula Santander.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

- 58
- A la entidad accionada Alcaldía de Santander de Quilichao, Calle 3 # 9-75, correo electrónico: alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co.
 - Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
 - María Antonia Ortega García, Telefono 3183612788; correo electrónico: tonina84@hotmail.com

Atentamente



MARÍA ANTONIA ORTEGA GARCÍA
CC 34614633